

«Art. 30. Cese.

1. Los Recaudadores de Hacienda cesarán en el cargo:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por imposibilidad física para el desempeño del cargo.
- 3.º Por virtud de sanción, reglamentariamente impuesta, en expediente sancionador con motivo de faltas graves o muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.
- 4.º Por su jubilación como funcionario.

2. La renuncia se formulará, exponiendo los motivos, en instancia dirigida al Ministro, presentada en la Delegación de Hacienda, que la cursará informada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Notificada la admisión de la renuncia, en cuyo momento se entenderá producida la vacante, el cese se llevará a cabo en el último día del ejercicio en curso, a no ser que existan circunstancias que aconsejen el cese inmediato.

3. En los casos de cese por sanción se estará a lo que resulte de los pronunciamientos del acuerdo resolutorio del expediente.

4. En los de jubilación, aunque la vacante se considere producida en esa fecha, a los solos efectos de adelantar los trámites de la convocatoria de concursos, el cese como Recaudador tendrá lugar en el último día del ejercicio en que se cumpla o declare la circunstancia determinante de la misma, salvo que el interesado, en el supuesto de cumplir la edad dentro del primer semestre, exprese su deseo de cesar en 30 de junio.

5. El cese por imposibilidad física se acordará, previa instrucción de expediente acreditativo de la misma en el que será parte el interesado, expediente que se promoverá por el Delegado de Hacienda y se resolverá por el Ministro del Departamento.»

«Art. 41. Cese.

Los Recaudadores de Zona cesarán en el desempeño del cargo por las mismas causas y en igual forma que se determina en el artículo 30 para los Recaudadores de Hacienda, con las peculiaridades siguientes:

1.ª La renuncia al cargo se formulará ante la Diputación concesionaria a la que corresponde su aceptación.

2.ª El cese por cumplir la edad de setenta años se acordará, de oficio, por la Diputación concesionaria.

3.ª El cese por jubilación del Recaudador como funcionario se participará a la Diputación para que, a su vez, acuerde el cese del Recaudador por ella nombrado.

4.ª El expediente para cese por imposibilidad física para el desempeño del cargo se promoverá por la Diputación, de oficio, o a excitación del Delegado de Hacienda, y se resolverá por la propia Corporación. En tal expediente será parte el interesado, y el acuerdo que se dicte se comunicará al Delegado de Hacienda, quien podrá impugnarlo ante el Ministro del Departamento mediante recurso de alzada.

5.ª En el caso de cese en el servicio del concesionario del mismo en una provincia, se respetará la continuidad de todos los Recaudadores afectados, sea cualquiera el turno de provisión por el que fueron nombrados, al frente de las Zonas que vinieran desempeñando en propiedad, en las condiciones que les fije el Ministerio y expresamente condicionados por excepción de la norma 3.ª del artículo 52.2 de este Estatuto, a aceptar la posible reorganización de su Zona, en cuyo caso, al producirse ésta, habrán de optar por cualquiera de las que de aquélla resulten, en cuyo momento consolidarán la propiedad de la misma.»

«Art. 47. Traslados de Zona.

1. El personal auxiliar puede solicitar su traslado de una Zona a otra dirigiendo su solicitud al Recaudador de aquélla a donde pretenda ser trasladado.

2. El Auxiliar que haya obtenido el traslado deberá solicitar su cese en la Zona de origen tan pronto como su nombramiento haya sido aprobado por el Tesorero de Hacienda correspondiente.

3. En el caso de procederse a la partición de Zonas Recaudatorias, los Oficiales, Auxiliares y Subalternos componentes de la plantilla de la Zona matriz se acoplará entre las Zonas en que aquélla se divide, con arreglo a las necesidades del servicio, sin pérdida de su categoría laboral y antigüedad, a todos los efectos, tanto administrativos como económicos.»

«Art. 52. Reorganización.

1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por sí o a propuesta de los Delegados de Hacienda, podrá promover la reorganización o modificación de la demarcación de las Zonas en los casos en que así lo aconseje una mayor eficacia del servicio, conjugando las conveniencias del Tesoro de los sujetos pasivos.

2. En todo caso de reorganización o modificación de Zonas se observarán las normas siguientes:

1.ª Previa orden de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o iniciándolo por sí misma, la Delegación de Hacienda correspondiente instruirá expediente de propuesta de modificación al que se unirán los siguientes documentos:

a) Relación de los municipios que se asignen a cada Zona de las que se proyecten en la reforma, expresiva, a su vez, del número de contribuyentes por recibo con que cuenten y de las distancias a la localidad en que haya de fijarse la Oficina de Recaudación.

b) Relación, especificada, asimismo, por municipios y conceptos del importe del cargo de la Zona o Zonas cuyo establecimiento se propugne, deducido del promedio del bienio anterior.

c) Gráficos de las Zonas de que se trate, con detalle de su constitución anterior y de la que se propone, así como de los medios de comunicación desde los diferentes pueblos a las respectivas capitalidades. Estos gráficos se completarán con un mapa de la provincia expresivo, de análogos datos, con referencia a las distintas Zonas en que hubiere de quedar dividida por consecuencia de la reforma.

2.ª Formando así el expediente se someterá a estudio de la Junta de Jefes de la Delegación, que propondrá razonadamente lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, haciéndolo constar en acta, que con el expediente original se elevará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la cual someterá al Ministro de Economía y Hacienda la resolución procedente, que se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

3.ª Si la reorganización o modificación afectase a Zonas que se encuentren provistas, se acordará, no obstante, con reserva de los derechos del respectivo Recaudador, disponiéndose que se implante a medida que vaquen las Zonas que han de refundirse en aquélla en que radique la capitalidad de la nueva.

En el caso de partición de Zonas ocupadas por los Recaudadores a que se refiere el artículo 41, norma 5.ª, se estará a la excepción prevista en el mismo.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33669

ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se establece el valor de la prima adicional a la construcción naval en el caso de buques pesqueros.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 13 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se establecía el sistema para la valoración de las primas a la construcción naval para los años 1981 y 1982 contemplaba en su apartado 5.º las diferentes modalidades de concesión de una prima adicional en el caso de unidades destinadas al tráfico de comercio exterior pero no de los buques destinados a la actividad pesquera, dado que la construcción de este tipo de buques estaba pendiente del Plan de Reestructuración de la flota pesquera entonces en estudio.

La Orden ministerial de 25 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28) por la que se establece el sistema para valoración de las primas a la construcción naval para el año 1983, dispone que la Orden ministerial mencionada en el párrafo anterior será de aplicación a los buques cuya construcción se autorice el año 1983.

Iniciado el citado Plan de Reestructuración y promulgado el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre) para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE, y de Marruecos, se prevé la construcción de un determinado número de unidades de buques de pesca acogidos al crédito oficial y que disfrutará de primas a la construcción naval, según se indica en el artículo 7.º del citado Real Decreto.

Por otra parte, el Real Decreto 730/1982, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques, regula la

concesión de préstamos a los armadores nacionales durante los años 1982 y 1983, incluyendo en su artículo 8.º las condiciones y tramitación a que habrán de atenerse las solicitudes de crédito para buques de pesca.

Procede por tanto, completar el marco legislativo mediante la publicación de una Orden ministerial que en cumplimiento del mandato recogido en el artículo 7.º del Real Decreto 2210/1981, anteriormente mencionado, determine las primas a la construcción naval que disfrutarán los buques pesqueros acogidos al mismo.

A tales efectos, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previo informe de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 28 de noviembre de 1983, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Como complemento de la prima básica mencionada en el apartado 1.º de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1981, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá conceder a los buques pesqueros para armador nacional, cuya construcción se autorice dentro del Plan de Reestructuración de la flota pesquera, establecido por el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, una prima adicional cuya cuantía, en porcentaje, podrá ser de hasta el 7 por 100.

Segundo.—El montante global de las primas a la construcción naval a abonar durante el año 1983 deberá mantenerse dentro de los créditos que para ello se han consignado en los correspondientes Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.—Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias para desarrollar esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de diciembre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

33670 *ORDEN de 15 de diciembre de 1983 sobre delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en los Secretarios Técnicos de la CAT, extinguida, de las provincias que se indican.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto número 2924/1981, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 14) el Servicio Nacional de Productos Agrarios ha asumido las funciones que correspondían a la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, entre las cuales figuran las establecidas en el Real Decreto número 2705/1979, de 6 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), por el que se regula la Campaña Oleícola 1979/80, modificado por Real Decreto número 2735/1983, de 26 de octubre, que establece la regulación de la Campaña Oleícola 1983/84 complementado con la Resolución del FORPPA de 25 de noviembre de 1983 en la que se dictan las normas de desarrollo oportunas.

Por estar pendientes de publicación las Disposiciones legales oportunas que han de regular la total integración de la extinguida CAT en el SENPA y con el fin de conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones encomendadas al ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), a tenor de lo dispuesto en las Disposiciones anteriormente mencionadas y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número 4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y del artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta del mismo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en los Secretarios Técnicos de la extinguida CAT de Albacete, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Toledo, Sevilla y Madrid que en el ámbito de su jurisdicción tendrá delegadas las facultades de aprobación y pago derivadas de los contratos de compra-venta de aceites de oliva virgen a que se refiere la Resolución del FORPPA de 25 de noviembre de 1983, anteriormente invocada, así como a los gastos a que dicha operación dé lugar, quedando

autorizados para firmar en nombre del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) los contratos indicados.

Segundo.—En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación de funciones, se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 2.

Tercero.—La presente delegación de funciones entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de diciembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y Secretarios técnicos de la CAT (extinguida).

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

33671 *ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se regula el desarrollo de la formación en atención primaria de salud de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, que reguló la Medicina de Familia y Comunitaria como especialidad de la profesión médica establecía en su artículo 6.º que los postgraduados en periodo de formación recibirían ésta en cuantos servicios sanitarios de los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social y de las Corporaciones Locales sean necesarios de entre los que se encuentran ubicados en el distrito universitario en el que radique la Residencia u Hospital, al que el postgraduado esté adscrito.

Las áreas formativas comprenderán servicios hospitalarios, unidades especiales y prácticas supervisadas en zonas urbanas y rurales.

Transcurridos prácticamente dos años desde el inicio de la formación en atención primaria en unidades docentes extrahospitalarias urbanas y rurales la experiencia adquirida aconseja su regulación, abordando los aspectos organizativos y funcionales concretos de la misma.

En su virtud, oído el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el programa de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, los objetivos de la formación extrahospitalaria serán:

— Conocimiento de la medicina asistencial de primera línea en sus facetas normal y de urgencia en contacto con un grupo definido de población, mediante el trabajo en equipo.

— Conocimientos de los métodos de estudio del nivel de salud y de los factores económicos, socio-culturales y ambientales que influyen sobre ésta.

— Adquirir el conocimiento y habilidad para aplicar los diversos métodos de promoción de la salud, prevención y rehabilitación de la enfermedad.

— Lograr que los médicos residentes conozcan todos los recursos de salud disponibles en la comunidad y hagan el óptimo uso de ellos.

Art. 2.º 1. La formación en atención primaria de salud de la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria se realizará en Centros con acreditación docente radicados en el seno de la estructura asistencial primaria, en áreas urbanas y rurales que practiquen una atención integral y continuada de salud, sobre una población definida geográficamente y socialmente y con base en equipos multidisciplinarios que trabajen en régimen de dedicación horaria plena.

2. La puesta en marcha de unidades docentes de Medicina de Familia y Comunitaria como estructuras con entidad propia se hace necesaria ante la no generalización de las unidades básicas de salud y equipos básicos de atención primaria con capacidad docente que reúnan las características señaladas previamente.

Instauradas dichas unidades y equipos, las funciones atribuidas en esta Orden ministerial a las unidades docentes quedarán integradas dentro de las actividades formativas de dichos equipos básicos de atención primaria y unidades básicas de salud en la forma en que reglamentariamente sea definida por el Ministerio de Sanidad y Consumo.